PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1426
Exp. núm.: 094-2022-ECIV-00373 (2024-R0586668)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por llegada al término
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00058, dictada en fecha 21 de junio de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1426
Exp. núm.: 094-2022-ECIV-00373 (2024-R0586668)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por llegada al término
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO**: Ratifica el defecto por falta de concluir pronunciado en la audiencia del día (19) de febrero del año 2024 en conta de la recurrente* [redacted]. ***SEGUNDO**: Acoge las conclusiones de la recurrida y en consecuencia rechaza el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia Núm. 094-2023-SSEN-00219 de fecha treinta del mes de junio del año dos mil veintitrés (30/06/2023) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. **TERCERO**: Condena a la señora* [redacted] *al pago de las costas con su distracción en provecho de (sic)* ***CUARTO**: COMISIONA al ministerial Wirquin* [redacted]*, para la notificación de la sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 832-2024, instrumentado el 10 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de octubre de 2024 **c)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 477-2024, instrumentado el 16 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala

SCJ-PS-25-1426
Exp. núm.: 094-2022-ECIV-00373 (2024-R0586668)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por llegada al término
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a**) el litigio tuvo su origen en el vencimiento del arrendamiento concertado entre [redacted] y [redacted], en fecha 28 de febrero de 2019, respecto del inmueble descrito como: *una casa ubicada* [redacted]; **b)** producto de lo anterior, [redacted] incoó una demanda en desalojo de inmueble por llegada al término contra [redacted], la cual fue acogida mediante 094-2023-SSEN-00219, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, ordenando el desalojo del inmueble en cuestión; **c)** la parte demandada original interpuso un recurso de apelación y la alzada procedió con su rechazo, confirmando lo decidido por primer grado conforme los motivos expuestos en la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

En cuanto a la excepción de nulidad

SCJ-PS-25-1426
Exp. núm.: 094-2022-ECIV-00373 (2024-R0586668)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por llegada al término
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida requiere que sea declarada la nulidad del recurso de casación que nos ocupa, aludiendo las siguientes causas: a) desconocimiento al párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, ya que se notificó en el domicilio de la abogada, cuando se establece que debe ser notificado a la persona misma o en su domicilio; b) no se hace mención del inventario adjuntado al escrito, lo que es desconocido y causa indefensión; y c) omisión de las generales del recurrente y su domicilio conforme el numeral 3) del artículo 20 de la ley.

3) La parte recurrente no manifestó contestación a lo planteado por la parte recurrida a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 502/2024, instrumentado el 6 de junio del 2024 por el ministerial [redacted].

4) El artículo 19 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, sobre el emplazamiento a la parte recurrida dispone que: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* A su vez, el párrafo II indica que: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.* Por otro lado, en el artículo el artículo 20 de la mencionada ley se establece

SCJ-PS-25-1426
Exp. núm.: 094-2022-ECIV-00373 (2024-R0586668)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por llegada al término
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

que dicho acto debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente*: 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio …*

5) Según se aprecia de las disposiciones legales invocadas por la parte recurrida como respaldo de sus peticiones, estas se enfocan en las formalidades del acto de emplazamiento, no así del memorial de casación. En ese tenor, es preciso aclarar que, en caso de verificarse las irregularidades denunciadas, estas desencadenarían en la nulidad del emplazamiento y, consecuentemente, la caducidad del recurso de casación. Por lo que procede darle la verdadera connotación al pedimento propuesto, en virtud del principio *iura novit curia.*

6) Del examen del acto procesal núm. 832-2024, de fecha 10 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], de estrado del Juzgado de Paz de Neyba, contentivo del emplazamiento en casación, se observa que se hizo constar la nacionalidad, el estado civil, la numeración de cédula de identidad y electoral, así como el domicilio de [redacted] -parte recurrente. De esta actuación se aprecia también que el ministerial actuante notificó a la parte recurrida, [redacted], ante el domicilio de su abogada la Lcda. [redacted]. También se visualiza que el ministerial actuante hizo constar en la última página de la actuación

que dejó en manos de las personas con quien habló *copia y fiel exacta del presente acto, el cual consta de dos (02) fojas, más el memorial de casación.*

7) En cuando a la notificación en el domicilio de la abogada, se recuerda que el artículo 111 del Código Civil dispone que: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.* Sobre esta disposición legal, se ha juzgado que la elección de domicilio es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real. Por tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige. Este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por ende, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real[1].

8) En el expediente consta aportado el acto núm. 435/2024, instrumentado el 20 de septiembre de 2024, por Wirquin [redacted], de estrado de Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, a través del cual [redacted] -actual recurrido- notificó la sentencia impugnada, en el cual indicó que hace formal elección de [redacted], lugar donde tiene

1 SCJ 1ra. Sala núm. 576, 28 de agosto de 2019, BJ. 1304.

SCJ-PS-25-1426
Exp. núm.: 094-2022-ECIV-00373 (2024-R0586668)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por llegada al término
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

estudio profesional su abogada constituida Lcda. [redacted], para todos los fines y consecuencias de dicho acto.

9) En ese tenor, es válida la notificación del emplazamiento realizada en el domicilio de elección de la parte recurrida, según se desprende del acto de notificación de sentencia impugnada instrumentado a su requerimiento, antes descrito, opción permitida por el Código Civil en su artículo 111 y por el mencionado artículo I del artículo 19. I de la Ley 2-23.

10) En otro orden, no se observa violación al artículo 19. II, puesto que el ministerial actuante, quien tiene fe pública, indicó haber adjuntado el memorial de casación de la parte recurrente. Además, si bien no se observa que se haya incluido un inventario de documentos, esto solo provocaría la nulidad en caso de que se demuestre la indefensión que ha provocado, lo que es cónsono con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley 2-23, en virtud del cual *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*, cosa que no fue demostrada. Finalmente, en dicho acto -contrario a lo alegado- constan las generales de la parte recurrente.

11) En virtud de lo expuesto, la actuación procesal cuestionada cumple con los requisitos para ser estimada como válida por los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23. Por

SCJ-PS-25-1426
Exp. núm.: 094-2022-ECIV-00373 (2024-R0586668)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por llegada al término
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

tanto, procede rechazar la excepción de nulidad propuesta, lo que vale decisión sin que conste en la parte dispositiva.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

12) La parte recurrida requiere la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que en este no se mencionan las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas. Agrega que tampoco se hace una exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas como lo ordena la ley.

13) La parte recurrente no indicó respuesta al respecto pese habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto procesal previamente indicado.

14) En respuesta a lo argumentado, es dable advertir que la característica de medios incoherentes, imprecisos, no desarrollados o novedosos no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación bajo este supuesto, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

SCJ-PS-25-1426
Exp. núm.: 094-2022-ECIV-00373 (2024-R0586668)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por llegada al término
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Medios de casación

15) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, iii) interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

19) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

20) La parte recurrente denuncia en su primer medio que la alzada incurrió en una falta de base legal, así como en violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil. Argumenta que la sentencia recurrida carece de una ponderación de las pruebas sometidas al debate por la parte recurrente y se limita solo al examen de los documentos aportados por la parte recurrida.

21) De su parte, el recurrido defiende la sentencia impugnada expresando que no se precisa claramente en el medio en qué consistió el vicio denunciado. También establece que la queja es contradictoria con lo sucedido ya que en apelación la recurrente hizo defecto, lo que equivale a que desistió del recurso o dio aquiescencia a la sentencia apelada.

22) De la lectura de la decisión impugnada se advierte que la parte recurrente no compareció a la última audiencia celebrada ante la jurisdicción de alzada en fecha 19 de febrero de 2024, no obstante haberle sido cursado avenir mediante el acto núm. 63/2024 del 12 de febrero de 2024. A dicha audiencia, compareció la parte recurrida quien solicitó al tribunal …*que, al pronunciar defecto en contra de la recurrente, rechace el recurso de apelación y en consecuencia sea confirmada la sentencia.* En ese tenor, la alzada juzgó que … *En el sistema de justicia rogada, en el que la parte recurrente no se presentó a*

SCJ-PS-25-1426
Exp. núm.: 094-2022-ECIV-00373 (2024-R0586668)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por llegada al término
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

formular sus conclusiones y la recurrida solicita el rechazo del recurso, en una etapa en la que no se alcanzó a desarrollo de la actividad probatoria requerida por los artículos 1315 y 1316 del Código Civil, y sin que se advierta violación a una norma de ribete constitucional, la corte está condicionada y limitada a las conclusiones sobre rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia de marras, sin posibilidad de alteración de la decisión objeto del recurso… De manera que procedió al rechazo del recurso y la confirmación de la decisión apelada.

23) En vista a lo denunciado, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.* En ese sentido, ha sido juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[3].

24) En adición, es pertinente recordar que la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada, partiendo del hecho de que es el apelante quien abre una nueva instancia con su recurso, por lo que, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 167, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

SCJ-PS-25-1426
Exp. núm.: 094-2022-ECIV-00373 (2024-R0586668)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por llegada al término
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia. En tal sentido, la parte apelante no puede cobijarse en su derecho de apelar una decisión con fines puramente dilatorios o de forma irrazonable, sin poseer elementos probatorios válidos para aniquilar la decisión del tribunal inferior, sino que a fin de que la apelación surta efectos legales es **obligación del apelante** ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los puntos del fallo con los cuales no está conforme, exponiendo los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya[4].

25) Asimismo, se recuerda que, en virtud del principio de la carga probatoria como cuestión defensiva, consagrado en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil –que dispone que quien pretende estar libre debe justificar el hecho que producido la extinción de su obligación– le corresponde al demandado demostrar el hecho negativo que invoca, puesto que ninguna regla jurídica releva al litisconsorte activo de producir la prueba de sus negaciones. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan[5].

[4] SCJ 1ra. Sala, núm. 41, 29 enero 2020, BJ 1310; SCJ-PS-22-0479, 28 de febrero de 2022; BJ 1335.
[5] SCJ-PS-22-1396, 29 de abril de 2022, BJ 1337.

SCJ-PS-25-1426
Exp. núm.: 094-2022-ECIV-00373 (2024-R0586668)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por llegada al término
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

26) En este caso, la parte ahora recurrente, en su calidad de demandado original en procura de la revocación de la decisión de primer grado, tenía la obligación de aportar ante la Corte de Apelación los elementos de prueba necesarios para la procedencia de su recurso. No obstante, del estudio del fallo impugnado se advierte que en el apartado denominado *pruebas aportadas* la alzada indicó que *la parte recurrente no depositó documentos al proceso* y procedió a enlistar solamente las pruebas presentadas por la parte recurrida.

27) Ante la falta de valoración de pruebas denunciada, se hace preciso recordar que los jueces, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su fallo, sin que constituya motivo de casación; salvo que dejen de valorar documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya valoración puede contribuir a darle una solución distinta al asunto[6]. Es por esto que, al denunciar falta de valoración de elementos probatorios, es necesario que las partes indiquen cuáles elementos no han sido ponderados, además de que demuestren que pusieron a los jueces de fondo en condiciones de valorar dichos elementos, por ejemplo, a través del depósito de algún inventario de documentos recibido. Sin embargo, la recurrente no demostró ante esta sala que depositó pruebas ante segundo grado que -según alega- fueron obviadas.

[6] SCJ-PS-24-0488, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

SCJ-PS-25-1426
Exp. núm.: 094-2022-ECIV-00373 (2024-R0586668)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por llegada al término
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

28) En el presente contexto, el análisis del fallo impugnado revela que la alzada se pronunció sobre la base del principio de justicia rogada y el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, en virtud de los cuales son las partes quienes tienen la prerrogativa de impulsar la actividad judicial y aportar al proceso los documentos en los cuales se debe sustentar la decisión del juez, esto así, con el objetivo de delimitar el proceso tomando en cuenta las pretensiones de las partes. En ese tenor, la corte *a qua* pronunció, a petición del recurrido, el defecto contra la parte apelante -actual recurrente- por falta de concluir, por no haber asistido a la última audiencia a pesar de quedar convocada mediante acto de avenir; mientras que, rechazó su recurso de apelación dada la ausencia de pruebas conforme los artículos 1315 y 1316 del Código Civil, y, por ende, la confirmación de la decisión dada por primer grado.

29) En vista de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación, no advierte la falta de motivos y base legal denunciada, sino que la decisión impugnada contiene motivos de hecho y derecho suficiente que justifican su dispositivo, y que han permitido ejercer la función de control de legalidad, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

30) La parte recurrente titula como segundo medio desnaturalización de los hechos.

SCJ-PS-25-1426
Exp. núm.: 094-2022-ECIV-00373 (2024-R0586668)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por llegada al término
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

31) En su defensa, la parte recurrida manifiesta que la parte recurrente no desarrolló este medio.

32) De acuerdo con el artículo 16 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, este se interpondrá por mediante un memorial de casación, debidamente motivado, en el cual se mencione **las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas**[7].

33) A su vez, respecto al contenido del memorial de casación, ha sido el criterio reiterado de esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[8].

34) En la especie, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso la alzada ha incurrido en el vicio denunciado, pues se ha limitado a enunciar el vicio de desnaturalización de los hechos,

[7] Resaltado nuestro.
[8] SCJ 1ra. Sala núm. 15, 31 de agosto de 2021, BJ 1329; SCJ-PS-24-0317, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.

sin desarrollar cómo se advierte este en el fallo impugnado; por lo que, procede declarar inadmisible el medio de casación bajo examen. En tal sentido, de acuerdo con el artículo 35 de Ley núm. 2-23, que dispone que *la Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada …* procede rechazar el presente recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

35) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y a su abogado, Lcdo. [redacted], al pago de una indemnización por la suma de RD$200,000.00, por haber incurrido en deslealtad procesal conforme el artículo 56 de la Ley 2-23.

36) La parte recurrente no manifestó contestación a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa.

37) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23:

> *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado,*

SCJ-PS-25-1426
Exp. núm.: 094-2022-ECIV-00373 (2024-R0586668)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por llegada al término
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

38) Según lo establecido por el artículo señalado, la condena solidaria o individual al pago de una multa civil, así como sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, aspecto que no se verifica haya ocurrido en este contexto. En ese sentido, no ha lugar a derivar un ejercicio temerario de las vías de recurso ni un comportamiento procesal reprochable, lo que hace atendible y procedente en buen derecho que sean rechazada la solicitud impetrada, valiendo deliberación dispositiva.

39) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre

SCJ-PS-25-1426
Exp. núm.: 094-2022-ECIV-00373 (2024-R0586668)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por llegada al término
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00058, dictada en fecha 21 de junio de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*